

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-44/2015

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL PRADO CAMACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por Miguel Ángel Prado Camacho, contra la sentencia de cuatro de marzo del año en curso, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano SM-JDC-242/2015, por la que confirmó la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, relacionada con la elección del candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Comonfort, en dicha entidad.

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Elección interna.

SUP-REC-44/2015

1. Convocatoria. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, emitió convocatoria para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales en la referida entidad.

2. Solicitud. El tres de noviembre siguiente, Miguel Ángel Prado Camacho solicitó su registro ante la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho partido político, como aspirante a presidente municipal de Comonfort. Dicha solicitud fue aprobada el siete de noviembre.

3. Elección. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, se realizó la convención municipal de delegados en Comonfort, en la que resultó ganadora Olivia Rico García.

II. Instancia partidista.

1. Demanda. Inconforme con los resultados, el seis de diciembre siguiente, el actor promovió juicio de nulidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, en el que alegó coacción y compra del voto.

2. Resolución. El cinco de enero de dos mil quince, el referido órgano partidista confirmó la validez de los resultados de la convención municipal, básicamente, porque con los medios de prueba aportados por el actor no se demostraron las irregularidades señaladas.

III. Impugnación local. Contra lo anterior, el actor promovió el juicio ciudadano TEEG-JPDC-03/2015 ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el cual confirmó la determinación partidista

mediante resolución emitida el dieciocho de febrero de dos mil quince.

IV. Impugnación ante Sala Regional. Inconforme, el veintiuno de febrero, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que reencauzó al juicio ciudadano SUP-JDC-242/2015 por acuerdo plenario del veintitrés siguiente.

El cuatro de marzo, la Sala Regional confirmó la sentencia impugnada.

V. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El cinco de marzo de dos mil quince, Miguel Ángel Prado Camacho interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.

2. Recepción en Sala Superior. El nueve siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio remitido por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de la referida Sala Regional, por el que envía las constancias del presente juicio.

3. Turno de expediente. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-44/2015 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-44/2015

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, supuesto expresamente reservado para el conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración. Esta Sala Superior considera improcedente el presente medio de impugnación, en conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica así como incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Las sentencias de las salas regionales pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, entre otros supuestos, cuando se trate medios de impugnación de su competencia, que no sea juicio de inconformidad, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Por ello, esta Sala Superior ha considerado que, para la procedencia del recurso de reconsideración se requiere que:

- Expresa o implícitamente, la inaplicación de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Se inaplique la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- Se declaren infundados los planteamientos de

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

SUP-REC-44/2015

inconstitucionalidad.⁴

- Contenga un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad.⁶
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁷
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁸

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁷ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

En la especie, el actor promueve el recurso en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Comonfort, Guanajuato, quien obtuvo el segundo lugar en la convención de delegados, motivo por el cual controvertió los resultados ante la instancia partidista, el Tribunal Electoral local, la Sala Regional y ahora ante esta Sala Superior.

Aun cuando se trata de una sentencia de fondo, de autos se advierte que el planteamiento que desde el principio ha venido haciendo valer el promovente en la cadena impugnativa es que existieron diversas irregularidades que, en su criterio, generan la nulidad del proceso interno, consistentes en: **a)** el registro de la precandidata que obtuvo la mayoría de la votación fue extemporáneo; **b)** la lista de delegados fue modificada indebidamente; y **c)** en la convención existió compra de votos y coacción sobre los delegados. Al respecto, tanto en la instancia local como ante la Sala Regional el actor ha sostenido que existe una indebida valoración de las pruebas aportadas.

En ese sentido, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió, exclusivamente, a verificar si en efecto el Tribunal Electoral de Guanajuato omitió valorar pruebas, si realizó una indebida valoración de un documento notariado, y si la resolución no es exhaustiva por omitir resolverse todos los planteamientos que fueron sometidos a su conocimiento.

De ahí que el estudio de la sentencia regional no se considere de constitucionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma partidista o de cualquier otra índole.

SUP-REC-44/2015

De hecho, el actor en el presente recurso de reconsideración no realiza manifestación alguna al respecto, tampoco dirige sus agravios a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo, lo cual se hace evidente además porque la demanda contiene prácticamente una repetición (combinación) de los hechos y agravios formulados ante la instancia local y la Sala Regional.

De ahí que lo planteado por el actor ante esta Sala Superior se refiera tanto a la existencia de las mencionadas irregularidades en el proceso interno, así como la supuesta indebida valoración de pruebas realizada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y por el Tribunal local al resolver los respectivos medios impugnativos, cuestiones totalmente apartadas de lo resuelto por la Sala responsable.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron las impugnaciones versaron sobre un tema de legalidad, vinculado a la valoración probatoria proveniente de los resultados del proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la

procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede Monterrey, Nuevo León, y al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su demanda y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26 a 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-44/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO